



*****1

VS

JUEZ CALIFICADOR DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTROS.

EXPEDIENTE: 37/2016 PS

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, diecinueve de mayo del dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la
resolución administrativa del veintiuno de enero del dos mil
dieciséis, dictada por la Jefa del Departamento de Jueces
Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de
nombre Maritza Beatriz Lugo Ibarra; y sobresee el presente
juicio contencioso administrativo promovido por *****1, en
contra de la boleta de internación *****2, del uno de
enero del dos mil dieciséis, suscrita por el Juez Calificador
Municipal de Mexicali, Baja California, de nombre Martha
Alicia Rentería Aguilar.

GLOSARIO.

- *Director de Seguridad*: Director de Seguridad Pública del
Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Juez Calificador 1*: Juez Calificador Municipal de Mexicali,
Baja California, de nombre Martha Alicia Rentería Aguilar.
- *Juez Calificador 2*: Juez Calificador Municipal de Mexicali,
Baja California, de nombre María de la Luz Pérez Rosas.
- *Jefa del Departamento*: Jefa del Departamento de Jueces
Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de
nombre Maritza Beatriz Lugo Ibarra.

- **Agente:** Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, de nombre Héctor Tapia Quiñonez.
- **Reglamento:** Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el diez de febrero del dos mil dieciséis.

II. Actos impugnados.

- a)** La parte actora reclama la legalidad de la resolución administrativa del veintiuno de enero del dos mil dieciséis, dictada por la Jefa del Departamento dentro del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de inconformidad del once de enero del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Calificador 2; y
- b)** Boleta de internación *****2, del uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el Juez Calificador 1.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Aclaración en relación a tener como acto impugnado la boleta de infracción con número *****3, de fecha uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el Agente y la resolución administrativa del once de enero del dos mil dieciséis, dictada por Juez Calificador 2, dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta antes referida; es de señalarse que no pueden tenerse propiamente como actos impugnados, en razón de lo siguiente:

El artículo 47, fracción VIII, último párrafo de la Ley, se establece lo siguiente:

"Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

Este dispositivo legal transcrito no indica de manera alguna que como actos impugnados se pueden indicar en la demanda de juicio contencioso administrativo, los que fueron impugnados dentro del recurso; sino únicamente concede el derecho al particular de lo siguiente:

1. Estar en aptitud de repetir como motivos de inconformidad, los agravios que expresó en el recurso ante la autoridad administrativa;
2. Expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado; y
3. Expresar motivos de inconformidad contra el acto que resuelve el recurso presentado.

En consecuencia, este Juzgado al momento de resolver en definitiva en relación a la resolución administrativa del veintiuno de enero del dos mil dieciséis, dictada por la Jefa

del *Departamento*, se analizara en su caso la legalidad de la boleta de infracción con número *****3, de fecha uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el *Agente* y la resolución administrativa del once de enero del dos mil dieciséis, dictada por el *Juez Calificador 2*, dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta antes referida, que fue materia del recurso revisión por el promovente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el último párrafo de la fracción **VIII** del numeral **47** de la *Ley*.

IV. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Primera Sala* del *Tribunal* ahora *Juzgado* en acuerdo dictado el diez de marzo del dos mil dieciséis.

V. Contestaciones. La *Jefa del Departamento* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 031 a la 035; el *Juez Calificador 1* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 055 a la 059; el *Agente* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 079 a la 084; el *Juez Calificador 2* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0103 a la 0105; y el *Director de conteso* la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 0113 a la 0115.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este *Tribunal*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado

Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN A LAS AUTORIDADES AGENTE Y JUEZ CALIFICADOR 2.

En relación a la admisión de las autoridades Agente y Juez Calificador 2, es preciso señalar que no se les pudo haber considerado autoridades demandadas en el presente juicio en atención a las siguientes consideraciones:

Al estarse impugnando en el presente juicio dos resoluciones que confirman la boleta de infracción levantada por el Agente se consagra el principio de litis abierta previsto en el artículo 47, fracción VIII, último párrafo, de la Ley, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa pueda realizar lo siguiente:

- 1.- Estar en aptitud de repetir como motivos de inconformidad, los agravios que expresó en el recurso ante la autoridad administrativa;
- 2.- Expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado; y
3. Expresar motivos de inconformidad contra el acto que resuelve el recurso presentado.

Lo anterior, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Esto genera un fenómeno particular. Siendo en este caso **tres** los actos que conforman la litis en el juicio de nulidad; sin embargo, sólo se considera como autoridad demanda a aquella que emitió la resolución que recayó al último recurso presentado, y no así a la que emitió el acto primigenio.

Esto se debe a que siendo el recurso administrativo un medio de auto tutela de la regularidad de la actuación de la Administración Pública, la autoridad que en sede administrativa se posiciona sobre el acto primigenio y finalmente lo convalida, asume la regularidad de ese acto, y al hacerlo, lo convierte en definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

En otras palabras, la autoridad que emite la resolución en relación al recurso, se substituye en la responsable del acto primigenio. Esto debido a que de no ser por su actuación confirmatoria del acto primigenio, ese acto no hubiera surtido efectos jurídicos.

Así, la resolución que recae a un recurso se convierte en el acto definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

Por tal motivo, la autoridad que emitió la **resolución**

primigenia es sustituida por la autoridad que resolvió el recurso, recayendo en ella la legitimación pasiva en la causa, y por tanto, la **Jefa de Departamento**, que resolvió el recurso de revisión es la única autoridad demandada en el juicio contencioso al ser la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época; Registro: 159973; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.) y Página: 1361.”

Por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 47, fracción VIII, último párrafo, de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II del cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del *Agente y Juez Calificador 2*.

II. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR.

La fracción IX del artículo 40 de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; **como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió los actos impugnados.**

Así, se tiene que el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por

ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de la *Ley*.

Lo anterior significa que al señalarse como parte de la controversia a una autoridad que no emitió el acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40 de la Ley**, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41, fracción II del** cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del *Director*.

III. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral 47, fracción VIII, de la Ley; por no expresar motivos de inconformidad en contra de la boleta de internación ***2, del uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el Juez Calificador 1.**

El artículo **40**, fracción IX de la *Ley*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; **como lo es el que se**

impugne un acto sin que se señale la expresión de los motivos de inconformidad.

Así, según lo dispuesto en el artículo **47, fracción VIII**, de la **Ley**, señala que la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la **Ley**, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dicho precepto legal, se tiene que es un elemento esencial de la demanda que el demandante exprese los motivos de incomodidad en contra del acto que se impugna.

En el caso de estudio, del análisis de la demanda no se advierte un argumento con el cual el actor exprese motivos de inconformidad con el cual pretenda alcanzar su pretensión, esto es, declarar la nulidad **de la boleta de internación *****2**, del **uno de enero del dos mil dieciséis**, suscrita por el **Juez Calificador 1**.

De esta manera se determina que, al no señalar un elemento esencial de la demanda, esto es, argumentar agravios en contra de la boleta antes referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IX del artículo 40** de la **Ley**, en relación con lo dispuesto en el numeral **47, fracción VIII**, del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo expuesto, y con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es, con fundamento en el artículo **41, fracción II** de la **Ley**, decretar y se decreta el sobreseimiento **de la boleta de internación**

*****2, del uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el *Juez Calificador 1*; por no cumplirse lo dispuesto en el artículo **47**, fracción **VIII**, de la *Ley*.

1. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la *legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de revisión*, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la diversa resolución que fue recurrida y la boleta de infracción. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la *fracción VIII último párrafo del artículo 47*, de la *Ley*.

I. Planteamiento del Problema.

El uno de enero del dos mil dieciséis, el *Agente* de esta ciudad, levantó la boleta de infracción de tránsito número *****3, por considerar que la parte actora infringió los artículos **114** fracción III, **54**, fracción XVII del *Reglamento*.

Inconforme la *parte actora* con dicha boleta de infracción de tránsito, compareció ante el *Juez Calificador 1* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **70** del *Bando de Policía*.

Al resolver el recurso el *Juez Calificador 1* confirma en su totalidad la boleta de infracción.

De igual manera, inconforme con lo resuelto en el recurso de inconformidad, compareció ante la *Jefa del*

Departamento a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo **79** del *Bando de Policía*.

En esta última resolución la *Jefa del Departamento* al resolver el recurso confirma en su totalidad la boleta de infracción referida.

II. Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda en contra de la resolución que se dictó con motivo del recurso de revisión, para declarar la nulidad de la resolución dictada por la Jefa del Departamento.

El demandante en resumen hace notar en su único capítulo de motivos de inconformidad que se actualiza la causal de nulidad previsto en las fracciones II y VI del artículo **83** de la *Ley*, ya que el acto carece de las formalidades que debe revestir y porque es arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta o de cualquier otra causa similar, ya que el suscrito no realizó la conducta señalada en el artículo **54**, fracción XVII, del *Reglamento* y que no se consideraron las pruebas y las manifestaciones vertidas por el *Agente*.

Es preciso señalar que no se transcribió el único motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Como se adelantó, el resumen de los motivos de inconformidad antes relatados son inoperantes por insuficientes; toda vez que no precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del oficio impugnado, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido el oficio, asimismo no se advierte una concatenación con alguna causa de nulidad que refiere el artículo **83** de *la Ley*, consistente en que se advierta la incompetencia de la autoridad demandada; o el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; o que el acto impugnado este fundado en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión; o que se violentan disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; o que hubo desvío de poder, tratándose de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



sanciones o de facultades discrecionales; o que existió arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Ahora bien, en el oficio impugnado, visible a foja 014 de autos se expuso lo siguiente:

 **"MEXICALI, 100 AÑOS DE SER TU CAPITAL"** 

JUECES CALIFICADORES
RECURSO DE REVISION *****4

Mexicali, B.C. a 21 de Enero de 2016

RECAUDADORA DE RENTAS MUNICIPAL
PRESENTE.-

POR MEDIO DEL PRESENTE CONDUCTO, COMUNICO A USTED, QUE EL DIA DE LA FECHA AL RUBRO ARRIBA INDICADO, SE CELEBRO LA AUDENCIA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO POR EL

*****1

RESPECTO DE LA BOLETA (S) DE INFRACCION *****3 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO BAJO LAS CONDICIONES DEL CASO SOLUCION A LA LETRA DICE

SIRVASE CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA PRESENTE INFRACCION.

CON FUNDAMENTO EN LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL RECURRENTE Y REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART.15 3, 154 y 155 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL Y DEL ART 69 AL 78 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA. INTERPUESTO RECURSO DE INCONFORMIDAD *****4

ATENTAMENTE

LIC. MARITZA BEATRIZ LUGO IBARRA
JEFE DEL DEPTO. DE JUECES CALIFICADORES
DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
Blvd. Anáhuac y Calzada Héctor Terán Terán s/n, Mexicali, B.C.

*****5



De tal manera, la parte actora no combate en este juicio contencioso administrativo los razonamientos con los cuales la

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Jefa de Departamento confirma en su totalidad la boleta de infracción levantada por el *Agente*.

En razón de lo anterior, los razonamientos contenidos en el acto impugnado quedan firmes al no precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del oficio impugnado, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del oficio; por tanto, lo conducente es confirmar y se confirma por este *Juzgado* la validez de la resolución administrativa del *veintiuno de enero del dos mil dieciséis*, dictada por la *Jefa del Departamento*, sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de las autoridades *Director, Agente y Juez Calificador 1.*

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *la parte actora*, en contra de la *boleta de internación *****2*, del uno de enero del dos mil dieciséis, suscrita por el *Juez Calificador 1.*

TERCERO. Se declara la validez de la resolución administrativa del *veintiuno de enero del dos mil dieciséis*, dictada por la *Jefa del Departamento.*

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un *acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno*, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las *partes* para que, en el plazo de *tres días* señalen correo electrónico (*parte actora*) y correo electrónico institucional (*autoridad demandada*).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la **parte actora y a las autoridades demandadas** para que, en el plazo de **tres días**³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les **apercibe** que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por **Boletín Jurisdiccional**, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su **numeral 50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas⁴.

Así lo resolvió el **Magistrado Titular del Juzgado Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, **Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, **Héctor Hernández Estrada**, que autoriza y da fe.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correos electrónicos institucionales**.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del demandante en fojas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Numero de la boleta de internación en fojas 1, 2, 9, 10, 11 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Numero de la boleta de infracción en fojas 3, 4, 11 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 **ELIMINADO:** Numero de recurso de incoformidad en foja 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5 **ELIMINADO:** Numero de teléfono y fax de la autoridad demandada en foja 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **37/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N